

## EXPEDIENTE No. 2020-00193

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho comunicando que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad se declaró impedido para conocer del presente proceso. Para resolver. Bucaramanga, 21 de octubre de 2020.

(Firma digitalizada)

**SARAY IDALITH ARENGAS ARDILA**

Secretaria (Ad-Hoc)

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

**LILIA ESMERALDA JAIME GARCÍA** presenta por intermedio de apoderado judicial demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

Procede inicialmente este Despacho al estudio de las causales invocadas por el funcionario, a fin de asumir conocimiento. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 141 del C.G. del P. y lo manifestado por el Juez Segundo Laboral del Circuito, se declara fundado el impedimento y se asumirá el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se reconoce al abogado **LUÍS ALFREDO RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.283.571 de Bucaramanga, y portador de la T.P. N° 173.885 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora **LIIA ESMERALDA JAIME GARCÍA**, en los términos y para los fines del poder a él conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del C.G. del P.

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T y S.S. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 12 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, se **ADMITE** la anterior demanda **ORDINARIA LABORAL**, que por medio de apoderado judicial ha presentado la señora **LIIA ESMERALDA JAIME GARCÍA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Tramítese por la forma dispuesta para los procesos ordinarios de Primera Instancia.

Cítese a las sociedades demandadas, notifíqueseles el auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días para su contestación a través de abogado, *(para lo que se le hará entrega de copia del libelo y de su subsanación al momento de la notificación).*

Súrtase la notificación de la sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** , de conformidad con los parámetros del artículo 291 del C.G.P, del 29 del C.P.T.S.S, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Súrtase la notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los parámetros indicados en el párrafo del artículo 29 de la Ley 712 del 2001 que modificó el artículo 41 del CPT y SS y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, deberá enviar a los canales digitales del extremo pasivo únicamente el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020.

Ahora bien, dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, norma que entró en vigencia con la promulgación de esta Ley (12 de julio del 2012), que:

*“(...) Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.  
De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.  
El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.  
Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.  
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.  
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.  
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (...)”*

Mediante oficio N° DTS-005756 del 26 de junio del 2013, la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, señaló: *“(...) La notificación al Ministerio Público a que hace referencia el artículo 612 del Código General del Proceso, es aplicable únicamente para los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que las notificaciones que se realicen al Ministerio Público dentro de los procesos laborales, se deben realizar atendiendo lo enunciado en los artículos 74 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)”*. Por lo tanto, se excluirá de la presente demanda la notificación con destino al Ministerio Público conforme a lo señalado.

Ahora, de conformidad con el Decreto N° 1365 del 27 de junio del 2013, mediante el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 del 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su artículo 3°, dispuso:

*“(...) **Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 del 2011 y el presente Decreto.*

***Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (...)”*

Efectivamente, el proceso que nos ocupa es contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad pública que exige la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el objeto de que la entidad, haga ejercicio del derecho de defensa, bajo las estipulaciones de la norma citada.

Adviértase que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se entenderá surtida mediante correo electrónico.

Por lo que se integra el contradictorio en los términos del artículo 61 del C.G. del P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

Con lo anterior, queda resuelta la solicitud allega por el apoderado judicial de la parte demandante a través correo electrónico, mediante el que solicita impulso procesal.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

(Firma digitalizada)  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**